

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/14/2021/II.
Sobre el caso de violaciones al derecho de
acceso a la justicia, en su modalidad de dilación
en la procuración de justicia, en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a 26 de noviembre de 2021.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente **VG/BJ/325/08/2019**, relativo a la queja que **V** presentó ante esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su **agravio y atribuidos al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafo primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 fracciones I a V de su reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados e evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite la publicidad en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite la publicidad de los mismos conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Asimismo, para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas y acrónimos que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviatura
Víctima	V
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Servidora pública 1	SP1
Servidor público 2	SP2
Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.	FGE
Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez.	SMSPyT

Carpeta de Investigación.

CI

II. ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

El 1 de agosto de 2019, **V** presentó un escrito de queja ante esta Comisión, quien manifestó que el 7 de mayo de 2018, sufrió un accidente en el taxi en el que iba como pasajera y, como consecuencia, sufrió lesiones. Derivado de ello, interpuso una denuncia y/o querrela en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Unidad de Hechos de Tránsito, de la Vice Fiscalía Zona Norte, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por lo que se inició la carpeta de investigación **CI**. **V** narró que a pesar de haber transcurrido un tiempo de 13 meses, el personal adscrito a la **FGE** no realizó las diligencias correspondientes para integrar correctamente la carpeta de investigación **CI**. También expuso que no le informaron el estado que guardaba la investigación.

V argumentó que esas omisiones provocaron que se dilatará la integración de la **CI**, por lo que le negaron su derecho a la procuración de justicia. Además, manifestó que existía el riesgo de que prescribiera el delito y que no se lograra la reparación del daño causado, por lo que el delito podría quedar impune. Finalmente, señaló que, hasta ese momento, se continuaban vulnerando sus derechos humanos debido a las omisiones de la autoridad para investigar y a la falta de vigilancia por parte del Fiscal General del Estado, quien como superior jerárquico, permitió que se violentara su derecho humano de acceso a la justicia.

Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento a la autoridad sobre la queja interpuesta por **V**, ésta remitió a través del oficio signado por **SP1**, un informe rendido por **AR2**, quien refirió que, al tener el análisis de los registros electrónicos de la carpeta de investigación **CI**, se apreciaba *“que no había lugar a lo manifestado por **V**”*; ya que si bien, el 26 de noviembre de 2019, **V** compareció para exhibir pruebas de sus agravios y revocar del cargo que le confirió a su asesor jurídico particular, esto por intereses propios, sí se le brindó la atención jurídica para la integración de la carpeta de investigación **CI**, y se le pudiera reparar el daño a la víctima y/u ofendido.

En virtud de lo anterior, fue necesario pedir un informe complementario al Fiscal General del Estado, el cual fue atendido por **SP1** y elaborado por **AR3**, en el cual enumeró las diligencias realizadas en la **CI**. En el informe señaló que, el 8 de mayo de 2018, se inició la investigación materia de la presente

Recomendación, por el delito de lesiones y daños, en agravio de **V** y otros, los cuales fueron denunciados por un agente adscrito a la **SMSPyT**.

Asimismo, la autoridad informó que el 7 de mayo de 2018, se giraron los oficios FGE/QR/CAN/UAT/05/9203/2018, FGE/QR/CAN/UAT/05/9204/2018 y FGE/QR/CAN/UAT/05/9205/2018, a la Dirección de la Policía Ministerial y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para que se avocaran a la investigación de los hechos y se agotaran todas las líneas de investigación.

Además, señaló la existencia del Acta de la entrevista realizada a **V**, el 14 de mayo de 2018, misma que obraba en la **CI**, siendo la única entrevista que le fue realizada, pues ésta no volvió a presentarse ante la Representación Social. Complementariamente, la autoridad dijo que, en esa misma fecha, fueron entrevistadas otras dos víctimas del delito.

También, agregó que obraba la constancia de una llamada telefónica realizada el 16 de mayo de 2018, respecto a la localización de **V** y otra víctima, a quienes les hicieron del conocimiento lo que dispone el artículo 239 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se les concedió un plazo de 48 horas, contadas a partir del día siguiente de esa diligencia, para que se pronunciaran respecto de practicar algún acto de investigación a los vehículos automotores asegurados. Indicó que el 17 de mayo de 2018, se entrevistó a la persona imputada, así como otras diligencias tales como el peritaje rendido por el especialista en Hechos de Tránsito, del 18 de mayo de 2018; la entrevista a la persona imputada efectuada el 25 de mayo de 2018, quien acreditó la propiedad de uno de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito, entre otras, todas del mes de mayo de 2018.

Finalmente, la autoridad refirió que obraba en la **CI**, el oficio mediante el cual se solicitó un informe a la Policía Ministerial del Estado, respecto a si los vehículos se encontraban involucrados en algún hecho delictuoso y/o presentaban algún reporte de robo vigente, obteniendo como respuesta, que no se contaba con reporte de robo. Así como el oficio del 31 de mayo de 2018, dirigido al Encargado del corralón, para que se liberaran ambos vehículos.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron consideradas para esta recomendación:

1. Escrito firmado por **V**, del 1 de agosto de 2019, mediante el cual presentó una queja ante esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos, en su agravio.
2. Oficios CDHEQROO/VG2/BJ/1918/2019, notificado el 9 de agosto de 2019; CDHEQROO/VG2/BJ/1596/2020, notificado el 6 de agosto de 2020 y CDHEQROO/VG2/BJ/2292/2020, notificado el 22 de octubre de 2020, mediante los cuales se le solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

3. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/182/-2021, del 9 de febrero de 2021, signado por **SP1**, Directora de Derechos Humanos de la **FGE**, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informe que este Organismo le realizó. Al documento de referencia, se adjuntó lo siguiente:

3.1 Oficio sin número, suscrito por **AR2**, quien informó *“que no había lugar a lo manifestado en el escrito de queja”*, exponiendo además y de manera muy limitada, que **V** compareció ante esa Representación Social en el año 2019, para revocar del cargo a su asesor jurídico particular y que, hasta esa fecha, se continuaba con la integración de la carpeta de investigación.

4. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/27/2021, del 27 de febrero de 2021, signado por **SP1**, Directora de Derechos Humanos de la **FGE**, en el que anexó:

4.1 Oficio número 36/2021, signado por **AR3**, quien informó sobre las diligencias realizadas en la carpeta de investigación **CI**, con motivo de la indagatoria que llevaban a cabo, siendo la última, el 31 de mayo de 2018, referente a la liberación de los vehículos.

5. Escrito del 16 de marzo de 2021, por el que **V**, desahogó la vista del informe rendido por la autoridad. En el documento, **V** manifestó que no estaba satisfecho con lo actuación del personal de la Fiscalía General del Estado y que la inactividad en la integración de la carpeta de investigación era una violación al principio de justicia pronta y expedita.

6. Acta circunstanciada del 16 de marzo de 2021, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la revisión de las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación **CI**.

7. Oficio número FGE/VFZN/DDHZ/467/2021, del 23 de marzo de 2021, signada por **SP1**, Directora de Derechos Humanos de la **FGE**, mediante el cual remitió, previo requerimiento, las siguientes constancias:

7.1 Copias de la carpeta de investigación **CI**, en las que obran las siguientes constancias que son de interés:

7.1.1 Acta número FGE/QR/CAN/UAT/05/9202/2018, del 7 de mayo de 2018, en la que se hizo constar la comparecencia de un agente de la **SMSPyT**, quien presentó su **IPH** y puso a disposición de la autoridad investigadora los vehículos involucrados en el hecho de tránsito y, finalmente, indicó que las personas lesionadas se encontraban en la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Región 510, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. (Foja C.I. 2).

7.1.2 Dictamen Médico Legal, del 7 de mayo de 2018, emitido por el médico perito adscrito a la **SMSPyT**, mediante el cual se certificó a **V**, pasajera en el vehículo involucrado en un



hecho de tránsito, valorando que sus lesiones fueron calificadas como aquellas que tardan en sanar más de 15 días y causan incapacidad temporal. (Foja C.I. 16).

7.1.3 Oficio número FGE/QR/CAN/UAT/05/9204/2018, recibido el 7 de mayo de 2018, por el cual se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, la designación de peritos, así como la elaboración de los dictámenes respectivos. (Fojas C.I. 21 y 22).

7.1.4 Acta número FGE/QR/CAN/MTV/05/4686/2018, del 14 de mayo del 2018, en la que se hizo constar la entrevista realizada a **V**, respecto de los hechos de tránsito suscitados. (Foja C.I. 23).

7.1.5 Oficio número FGE/QR/CAN/MTV/05/4688/2018, del 14 de mayo de 2018, mediante el cual se solicitó un peritaje urgente (médico legista y de fotografía de lesiones) a la Dirección General de Servicios Periciales de la **Fiscalía General del Estado**. (Foja C.I. 26).

7.1.6 Oficio número FGE/QR/CAN/MTV/05/5395/2018, en la que se hizo constar la llamada telefónica que **SP** sostuvo con **V**, el 16 de mayo de 2018, sobre la práctica de peritajes adicionales. (Foja C.I. 34).

7.1.7 Acta número FGE/QR/CAN/MTV/05/4810/2018, del 17 de mayo de 2018, en la que se hizo constar la entrevista que se le realizó a la persona imputada, respecto de los hechos de tránsito suscitados. (Foja C.I. 36).

7.1.8 Oficio número FGE/QR/CAN/UAT/04/1953/2018, del 18 de mayo de 2018, de informe de dictamen en hechos de tránsito terrestre, avalúo de daños y calcas; suscrito por perito de la **FGE**. (Foja C.I. 40)

7.1.9 Oficio FGE/QR/CAN/MTV/05/5162/2018, en el que consta el Acuerdo del 25 de mayo de 2018, respecto al cambio de situación jurídica, toda vez que la persona imputada del delito, fue señalada como testigo y una de las víctimas (conductor de un taxi), se le vinculó con calidad de imputado. (Foja C.I. 49).

7.1.10 Oficio número FGE/QR/CAN/MTV/05/5182/2018, del 25 de mayo de 2018, por mediante el cual la autoridad le notificó a la persona testigo, el cambio de su situación jurídica en la carpeta de investigación **CI**. (Foja C.I. 50).

7.1.11 Oficio número FGE/QR/CAN/MTV/05/5163/2018 de fecha 25 de mayo de 2018, por el que consta notificación del acuerdo de cambio de situación jurídica, realizada a ciudadano parte dentro de la **CI**. (Foja C.I. 54)

7.1.12 Oficio número FGE/QR/CAN/MTV/05/5164/2018 de fecha 25 de mayo de 2018, por el que consta notificación del acuerdo de cambio de situación jurídica, realizada a una de las víctimas, el conductor del taxi involucrado. (Foja C.I. 55)

7.1.13 Oficio número FGE/QR/CAN/MTV/05/5184/2018, del 25 de mayo de 2018, por el que se requirió un informe de AMIS a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado. (Foja C.I. 56).

7.1.14 Oficio número FGE/VFZN/DPMI/1051/2018, del 25 de mayo de 2018, en el que se hizo constar el informe de AMIS. (Foja C.I. 57).

7.1.15 Oficio número FGE/QR/CAN/MTV/05/5392/2018, del 31 de mayo de 2018, mediante el cual se solicitó la entrega de un vehículo. (Foja C.I. 60).

7.1.16 Acta número FGE/QR/CAN/MTV/05/5359/2018, del 30 de mayo de 2018, en el que se Acordó la liberación de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito vehicular. (Foja C.I. 62).

7.1.17 Oficio número FGE/QR/CAN/UAT/05/9205/2018, del 7 de mayo de 2018, por el que se emitió dictamen en materia de fotografía, practicado a V, y a otras personas que iban en el vehículo relacionado con el hecho de tránsito, emitido por un perito adscrito a la FGE. (Foja C.I. 64).

7.1.18 Oficio número VFGE/QR/CAN/DSP/2312/2018, del 14 de mayo de 2018, mediante el cual se rindió un dictamen de lesiones, practicado a V. Dictamen que tuvo como conclusión, lo que a continuación se transcribe: *"LAS LESIONES POR SU NATURALEZA: NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MAS DE QUINCE DIAS EN SANAR, SI DEJAN CICATRIZ VISIBLE Y PERMANENTE EN EL BRAZO. SI DEJAN INCAPACIDAD PARA TRABAJAR POR MAS DE 15 DIAS. REQUIERE UNA VALORACIÓN UN MES DESPUES PARA DETERMINAR SI DEJAN CONSECUENCIAS"*. (Foja C.I. 67).

8. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/948/2021, recibido en esta Comisión el 11 de junio de 2021, mediante el cual la Dirección de Derechos Humanos de la FGE, anexó:

8.1 Oficio sin número, del 11 de junio de 2021, signado por AR3, en el que informó sobre las diligencias existentes en la carpeta de investigación CI, sin que atendiera a lo que este Organismo le solicitó específicamente.

9. Copia simple de Acta número FGE/QR/CAN/MTV/11/5003/2019, del 27 de noviembre de 2019, suscrita por AR2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido y cómo éste constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 7 de mayo de 2018, **V** iba a bordo de un taxi acompañada de su nieto, ambas personas eran pasajeras, cuando en una esquina, el taxi y otro vehículo colisionaron. Por ello, elementos de Tránsito adscritos a la **SMSPyT**, intervinieron después del hecho de tránsito vehicular, quienes pusieron a disposición del Ministerio Público en turno, de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, ambos vehículos. Por lo anterior, el 7 de mayo de 2018, se inició la **CI**, por los delitos de daños y lesiones, cometidos en agravio de **V** y de otras personas.

Derivado de ello, **SP2** y **AR1** realizaron varias diligencias durante todo el mes de mayo de 2018, las cuales culminaron con la entrega de los vehículos involucrados. Sin embargo, no se observó mayor investigación encaminada a la reparación del daño a favor de **V** o que se judicializara la **CI**, a pesar de que ésta tenía la calidad de víctima, por el delito de lesiones en su agravio.

Durante la investigación realizada por parte de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se acreditó que existió una negligencia en la integración y la determinación de la denuncia y/o querrela ratificada por **V**. Lo anterior, debido a que se acreditó que **V** sufrió lesiones cuando iba a bordo de un taxi, como pasajera, cuando el automóvil del servicio público fue impactado por otro vehículo.

La autoridad investigadora de la Fiscalía General del Estado, no efectuó ninguna actuación que contribuyera a acreditar el delito de lesiones y, por ende, para garantizar que se le reparara el daño a la víctima. Tal como se observó en las constancias que integran la **CI**, no se advirtió ninguna diligencia por parte de **AR2** o **AR3**, quienes tuvieron a su cargo la carpeta de otros periodos de tiempo, con posterioridad al 31 de mayo de 2018, fecha en la que se entregaron los vehículos involucrados en el hecho de tránsito, es decir, desde hace más de 3 años y 3 meses. Además, la autoridad autorizó la entrega de los vehículos involucrados sin que existiera ninguna póliza de seguro o medio para garantizar la reparación del daño a favor de **V**.

Adicionalmente, la falta absoluta de investigación, desde el 31 de mayo de 2018, legalmente pudiera tener como resultado que la acción penal haya prescrito, ello como resultado de las omisiones de la autoridad para efectuar las indagatorias, sin contar la falta de diligencia y profesionalismo por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado.

Violación a los derechos humanos.

Las omisiones en las que incurrieron las autoridades responsables constituyen una violación al derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia. Tal derecho fundamental está reconocido en los artículos 1º, 14, 17 párrafo segundo; 20 apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17, en sus numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 25, respecto de los numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo estos transgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para acreditar la transgresión al derecho humano al acceso a la justicia, en agravio de V.

Vinculación con los medios de convicción.

Como resultado de la investigación que la Comisión realizó, se determinó que los fiscales del ministerio público adscritos a la Fiscalía General del Estado, quienes tuvieron a su cargo la CI, omitieron efectuar una investigación apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que no llevaron a cabo actos encaminados a la indagatoria de los hechos que agraviaron a V y, en su caso, judicializar la carpeta de investigación, así como tomar las medidas correspondientes para garantizar la reparación del daño. Los hechos violatorios a derechos humanos denunciados por V, en su escrito de queja, fueron acreditados en su totalidad, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, todas y cada una de las documentales remitidas por la autoridad refuerzan lo que V mencionó en su escrito de queja, **evidencia 1**, puesto que demuestran que después del 31 de mayo de 2018, la autoridad no realizó ninguna diligencia para continuar con la indagatoria de la CI. Derivado de esas omisiones, no se garantizó la reparación del daño a favor de V, como víctima del delito de lesiones, tal como consta en las **evidencias 3.1, 7.1, 8 y 9**.

En su escrito, **evidencia 1**, V mencionó: *"En fecha siete de mayo de 2018 la suscrita fui víctima del delito de lesiones... habiendo transcurrido más de trece meses sin que la autoridad responsable haya realizado las diligencias para integrar la misma... provocando que se dilate la integración y dejando*

de procurar justicia, además que las responsables no vigilan que la misma sea debidamente integrada, corriendo el riesgo de que prescriba el delito".

Por su parte, la autoridad enumeró en su informe, las diligencias realizadas en la carpeta de investigación, indicando que la última diligencia fue el oficio de liberación de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito, el 31 de mayo de 2018, según las **evidencias 3 y 3.1**. Es decir, no existió ninguna diligencia, acto de investigación o determinación, durante un lapso de **1 año y 3 meses** posteriores, hasta la fecha en que **V** presentó una queja ante esta Comisión, ni tampoco durante la tramitación del expediente de mérito.

Igualmente, refuerza lo que **V** señaló, las propias constancias de la **CI**, remitidas a este Organismo, previo requerimiento, de acuerdo con la **evidencia 7.1**, así como el acta circunstanciada elaborada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, relativa a la diligencia consistente en la revisión que realizó a la mencionada carpeta de Investigación, **evidencia 6**. Ambas pruebas documentales acreditan que todas las diligencias realizadas por la autoridad investigadora fueron durante el mes de mayo de 2018; sin embargo, a partir de esa fecha, la autoridad ministerial no retomó la indagatoria, tampoco efectuó ninguna actuación para garantizar la reparación del daño a favor de **V**, en su calidad de víctima.

De acuerdo con la revisión que personal de este Organismo realizó a las copias de la **CI** que la Fiscalía General del Estado remitió a esta Comisión, **evidencia 7.1**, se constató que la indagatoria fue iniciada el 7 de mayo de 2018. En ese entonces, **SP2**, Fiscal del Ministerio Público de Atención Temprana, fue quien recabó la declaración inicial, **evidencia 7.1.1** y solicitó mediante oficio, la designación de peritos en materia de fotografía, valuador y médico legista, **evidencia 7.1.3**. A partir de ese momento, **AR1**, asignado a la Unidad de Hechos de Tránsito, continuó con la integración de la carpeta de investigación **CI** y fue quien tuvo bajo su responsabilidad la indagatoria durante un periodo que, si bien no se conoce con exactitud, se acreditó que en el transcurso del mes de mayo de 2018, tenía el resguardo del expediente y la encomienda de llevar a cabo diversas diligencias que a continuación se citan: entrevista a la víctima y/u ofendido, en donde **V**, además de otras personas comparecieron ante **AR1**, **evidencia 7.1.4**; solicitud a la Dirección General de Servicios Periciales de la **FGE**, para que se efectuara un peritaje de manera urgente **evidencia 7.1.5**; constancias de llamadas telefónicas a **V** y a otra víctima, **evidencias 7.1.6 y 7.1.7**; diligencia consistente en la entrevista a la personal imputada, el 17 de mayo de 2018, **evidencia 7.1.8**; Acuerdo de cambio situación jurídica **evidencia 7.1.10**; entrevista a una víctima u ofendido, del 25 de mayo de 2018 **evidencia 7.1.11** y la solicitud para la entrega de un vehículo, **evidencia 7.1.16**.

Asimismo, este Organismo acreditó que **AR2**, estuvo encargado de la carpeta de investigación **CI**, pues después de diversos requerimientos de solicitudes de informe a la autoridad responsable, hasta el mes de febrero del año 2021, la **FGE** atendió las solicitudes que se le hicieron en su momento, como parte del trámite del expediente en comento y que fue suscrito por **AR2**, **evidencia 2.1**. En su informe, **AR2** manifestó *"que no había lugar a lo externado por la parte quejosa"* (**V**), además de indicar que, en el 2019, **V** había comparecido para nombrar a su asesor jurídico y que se encontraba en trámite la investigación para lograr llegar a la reparación del daño a favor de **V**. Pese

a tener bajo su responsabilidad la integración de la carpeta de investigación señalada, de las constancias que la conforman, no se advirtió diligencia alguna ordenada por parte de **AR2**. Pues como consta en la **CI (evidencia 7.1)** y según el acta circunstanciada signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, de fecha 16 de marzo de 2021 (**evidencia 6**), en la que se hizo constar la inspección de las constancias documentales de tal indagatoria, siendo que la última diligencia que se advirtió fue bajo la integración de **AR1**, en el mes de mayo de 2018.

De la misma manera se acreditó que **AR3**, fue el encargado de rendir los informes complementarios (**evidencias 4.1 y 8.1**), en los que enumeró las diligencias que obraban en la **CI**. Sin embargo, hasta ese momento, no se observó que se hubiera realizado alguna diligencia ordenada por **AR3**. Derivado de ello, se realizó una nueva solicitud de informe, en la que la autoridad responsable cumplió ante este Organismo, pero sin atender lo que se le pidió específicamente (**evidencia 8.1**), pues **AR3** se pronunció sobre las mismas diligencias que esta Comisión conocía como parte de la investigación que se llevaba en el expediente de mérito.

Y si bien, **AR3** manifestó en su momento, conforme al acta circunstanciada (**evidencia 6**) en la que se revisaron las constancias de la carpeta de investigación, que recientemente había recibido el expediente, pero por carga de trabajo, aún no determinaba al respecto. Esta Comisión consideró que, a la fecha de la rendición del primer informe (**evidencia 2.1**), el cual no fue suscrito por **AR3**, sino por **AR2**, en los primeros días del mes de febrero de 2021, trascurrió menos de un mes para que este Organismo conociera de manera posterior que, la carpeta de investigación **CI**, ya estaba a cargo de **AR3**, desde el 26 de febrero de 2021, según la **evidencia 4.1**. No obstante, **AR3** fue omiso por lo menos durante un lapso de cuatro meses más, en los que no realizó ninguna diligencia, según el tiempo transcurrido entre los dos informes que atendió **AR3**: el 26 de febrero de 2021, **evidencia 4.2**, y el correspondiente al 11 de junio de 2021, **evidencia 8.1**.

En suma, **AR1** cumplió, en cierta medida, con la prosecución de la investigación inicial de la carpeta de investigación **CI**; pero a partir de la actividad observada en la **CI**, sólo realizó diligencias durante el primer mes, sin mayores actuaciones en los meses subsecuentes. Respecto a **AR2**, se presume la omisión de éste por no efectuar mayores diligencias encaminadas a la integración de la carpeta de investigación **CI**, tras la rendición de un informe suscrito por éste, pero sin que existan constancias que acreditaran una intervención real de su parte, por lo que se consideró que fue completamente omiso en las labores concernientes a la investigación. Ahora bien, **AR3**, también tuvo a su cargo la integración de la carpeta de investigación **CI**, sin que haya ordenado diligencia alguna encaminada a obtener algún tipo de determinación por parte de la **FGE**, con relación a los hechos presuntamente delictivos en los que **V** resultó agraviada.

En ese orden de ideas, es importante destacar que esta Comisión no se pronuncia sobre la responsabilidad administrativa o penal en la que pudieron haber incurrido **AR1**, **AR2** y **AR3**, dado que no es la Instancia competente para investigar responsabilidades individuales, siendo el Órgano Interno de Control de la **FGE**, quien debe determinar el grado o no de la responsabilidad de las personas servidoras públicas señaladas. No obstante, este Organismo está obligado a señalar aquellos actos y omisiones que realizaron **AR1**, **AR2** y **AR3** durante el tiempo que tuvieron a su cargo

la investigación e integración de la **CI**. Es claro y no admite duda alguna que las personas servidoras públicas que tuvieron bajo su encomienda la integración de la indagatoria, vulneraron los derechos humanos de **V**, en su carácter de víctima de un delito, revictimizándola, por negarle la posibilidad de acceder a una justicia pronta y expedita.

Las conductas realizadas por las personas servidoras públicas que tuvieron bajo su responsabilidad la carpeta de investigación **CI**, también denotaron un nulo interés para realizar las diligencias necesarias a efecto de llevar a cabo una correcta indagatoria, ocasionando una negligente dilación en el procedimiento administrativo de investigación realizada por la **FGE**. Además, la investigación quedó en rezago por tres años y tres meses. De la simple revisión de la carpeta de investigación **CI** se advirtió que la última actuación corresponde al 30 de mayo de 2018.

En ese contexto, **V** aportó a este Organismo constancia de que existió una diligencia en la carpeta de investigación, en el mes de noviembre del año 2019, (Acta de Entrevista en su calidad de víctima **evidencia 9**), lo que viene a robustecerse con el primer informe, **evidencia 3.1**, que **AR2** rindió a esta Comisión. Sin embargo, en las copias de la **CI**, las cuales fueron revisadas por personal de este Organismo, no obraba constancia de la actuación referida del año 2019, apreciándose únicamente constancias del año 2018.

Por lo expuesto, esta Comisión consideró que se afectaron los derechos humanos de **V**, pues hasta la fecha no se han practicado otras diligencias concernientes a lograr una determinación por parte de la **FGE**, con relación a los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación **CI**, en agravio de **V**, por los hechos de tránsito acontecidos.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que la omisión que se les imputó a las personas servidoras públicas adscritas a la **FGE** fue violatoria de derechos humanos en agravio de **V**; puesto que la inactividad procedimental de **AR1**, **AR2** y **AR3** ocasionó una dilación en la integración de la **CI** y que sus derechos como víctima no sean respetados, entre ellos, el derecho a la reparación del daño. Consecuentemente, se vulneró el derecho de acceso a la justicia, por dilación en la procuración de justicia.

El derecho de acceso a la justicia encuentra su fundamento en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los Tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

En materia penal, el acceso a la justicia se complementa con los principios y derechos contemplados en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También, encuentra su fundamento en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

El derecho de acceso a la justicia en materia penal se satisface no sólo por el hecho de que exista la posibilidad de que una persona denuncie y la autoridad recabe la denuncia o querrela, sino que la autoridad investigadora debe de actuar con la debida diligencia y de manera oficiosa para que la víctima sea reparada y el delito no quede impune.

En el mismo orden de ideas, el Estado contempla mecanismos legales para permitir que toda persona que sufra una afectación a sus derechos, pueda hacerlos valer y obtener así, la restitución de los mismos. En el caso particular, la reparación de la afectación sufrida. Así, el derecho humano de acceso a la justicia comprende que todas las personas podrán acudir ante las autoridades competentes para que sus pretensiones o los derechos que le fueron vulnerados sean restituidos. Lo anterior, implica la prerrogativa de que por medio de los procedimientos que establezcan las leyes, se iniciarán las instancias necesarias para poder tener acceso a la justicia.

La Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, tiene el encargo y la responsabilidad de atender de manera diligente la investigación de los hechos que pudieran constituir un delito, por conducto de las personas servidoras públicas que la integran. Una vez que la denuncia o querrela ha sido presentada, la investigación y persecución de los delitos se encuentra a cargo de los Fiscales del Ministerio Público de manera oficiosa. En una primera etapa de esta investigación, se permite a la víctima que los hechos denunciados se puedan esclarecer, para que la autoridad determine la presunta responsabilidad de las personas imputadas o, en su caso, el no ejercicio de acción penal.

Pese a la existencia del supuesto normativo tipificado como delito, en el caso concreto de **V**, la autoridad no ha investigado diligentemente y ha omitido completamente emitir la determinación correspondiente, dejando incompleta la investigación; lo anterior, ha generado que no se obtenga la posibilidad de contar con los elementos necesarios para acceder a la instancia jurisdiccional y, por ende, la víctima no ha podido tener acceso a la reparación del daño por medios alternos, ni por una resolución jurisdiccional. Estos actos y omisiones transgredieron los siguientes preceptos jurídicos que contemplan una protección a los derechos humanos.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, consagra en sus **numerales 1º, 17 segundo párrafo, 20 apartado C y 21**; el reconocimiento del derecho humano al acceso a la justicia:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

El numeral 17, consagra el derecho humano de acceso a la justicia, mismo que dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

[...]"

Para poder garantizar el derecho de acceso a la justicia, el Estado, a través de las Fiscalías del Ministerio Público, tienen el deber de investigar los delitos y reparar el daño a la víctima; así lo establecen los artículos 20 apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20. ...C...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]"

La normatividad penal contempla que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial; libre de estereotipos y discriminación; orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la Ley señala como delito. Además, que la autoridad debe vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Asimismo, el derecho humano vulnerado por cuanto se refiere al acceso a la justicia, se consagra a su vez, en los instrumentos adoptados de orden internacional, de los que México es parte. La

Declaración Universal de los Derechos Humanos, hace mención en sus numerales siguientes, lo relacionado al derecho de acceso a la justicia y el deber de protección que contempla la Ley, para todas las personas ante una afectación a sus derechos:

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...”

[...]

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Ahora bien, con relación al **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, se tiene que:

“Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Por lo que, ante una afectación a sus derechos, toda persona podrá ser protegida por la Ley para contravenir dichas injerencias.

Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, también prevé que los Estados deben garantizar el derecho a la certeza jurídica y la legalidad:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...*

Artículo 8. Garantías Judiciales.

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

Respecto al derecho positivo mexicano, este Organismo estima que también los derechos consagrados en los preceptos jurídicos sustantivos y adjetivos fueron transgredidos con la omisión que la autoridad responsable incurrió. Al hablar del derecho de acceso a la justicia como precepto vulnerado, el **Código Nacional de Procedimientos Penales** como norma adjetiva reguladora del procedimiento penal, establece que son derechos de las víctimas:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

[...]

IX. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas;

[...]”

De los derechos humanos citados, por cuanto se refiere a la **Ley General de Víctimas**, se tiene establecido que:

“Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

Artículo 11. Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los Tratados Internacionales.

[...]”

Se agrega que según lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la investigación de los delitos en el Estado, le corresponde a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, que como ya se ha expuesto, tiene la obligación de allegarse de los elementos suficientes que permitan esclarecer los hechos, garantizar que no haya impunidad y que a la víctima se le repare el daño.

Por cuanto al ordenamiento jurídico local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, en su numeral 96, apartado B, dispone:

“Artículo. 96. - El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General como un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

[...]

B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

[...]”

Por su parte, la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, en su numeral 11, consagra el derecho de acceso a la justicia:

“Artículo 11. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

[...]”

Asimismo, se advirtió que, respecto al derecho humano de **V, AR1, AR2 y AR3** incumplieron lo dispuesto en el **artículo 7, fracciones I, V, y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**; respecto a las obligaciones que, en ejercicio de sus funciones, deben observar las personas servidoras públicas, las cuales se transcriben:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

[...]

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

[...]"

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado referente a la obligación que tiene el Estado de garantizar una investigación efectiva. En virtud de ello, se cita lo emitido por el Tribunal en los párrafos 289 y 290 de su sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, referente al Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México:

289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa³⁰⁰. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

Asimismo, se ha pronunciado mediante jurisprudencia relativa al "Caso Velázquez Vs. Honduras", respecto a la observancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia reconociendo y sistematizando que es deber del Estado investigar de manera seria e imparcial, así como procurar el restablecimiento, de ser posible, del derecho transgredido y, en su caso, reparar los daños ocasionados a la víctima. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que el menoscabo del derecho al acceso a la justicia deriva de una violación a las garantías judiciales de las víctimas o de sus familias, puesto que tal derecho debe prevalecer, con la finalidad de agotar la investigación en un plazo razonable, a efecto de conocer la verdad de lo sucedido y, en su caso sancionar a la persona responsable.

Por lo expuesto en la presente Recomendación y, derivado del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actuó, quedó acreditado que **AR1**, **AR2**, y **AR3** incurrieron en omisiones que, ocasionaron una dilación en la integración de la **CI**, vulnerando con ello, el derecho humano al acceso a la justicia, en agravio de **V**.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

[...]

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente ley, con independencia de que se identifique,

aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el presente caso:

Medidas de restitución.

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos al acceso a la justicia en agravio de **V**, toda vez que la integración de la **CI** fue dilatada de manera injustificada por la autoridad responsable señalada en el presente documento, derivado de ello se ha impedido el acceso a los mecanismos del sistema de impartición de justicia, por lo que se considera que, por ende, **V** no ha tenido la posibilidad de obtener una reparación integral de los daños que sufrió. En consecuencia, se ha generado un estado de indefensión, ya que ningún particular o autoridad ha cubierto los gastos que se derivaron del presunto hecho delictivo. Por ello, como medida de restitución se debe culminar con la debida integración de la **CI**, para lograr así, emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

Medidas de compensación.

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos señaladas en el capítulo de Observaciones en agravio directo a **V**; se determina necesaria su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo; esto con el fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos señaladas en el capítulo de Observaciones en agravio directo a **V**, la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que la compensación que se le debe realizar a las víctimas debe ser realizada directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos, la mencionada ley es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."

Medidas de satisfacción.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en el ofrecimiento de una disculpa privada por escrito dirigida a **V**, a cargo del Fiscal General del Estado de Quintana Roo, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

De igual manera, se deberá iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR1**, **AR2** y **AR3**; lo anterior, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de **V**.

Asimismo, se instruya a quien corresponda, a efecto de que sea incluida una copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de **AR1**, **AR2** y de **AR3** en virtud de que, a consideración de este Organismo, violentaron los derechos humanos de **V**.

Medidas de no repetición.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Fiscal General del Estado de Quintana Roo, que instruyan por escrito al personal a su cargo a efecto de que se consiga una cultura de respeto de todos los derechos humanos en sus futuras actuaciones, se adopten medidas necesarias que garanticen la protección de los derechos de las víctimas con la aplicación de una debida diligencia en las investigaciones que se sigan tras la persecución de hechos probablemente constitutivos de delito.

Igualmente como medida de no repetición, y a fin de que **V** no sea revictimizada durante el trámite de cumplimiento de la recomendación, se le solicita al Fiscal General del Estado de Quintana Roo, designe a la persona que será responsable de verificar el cumplimiento de la Recomendación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirse a usted **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que, sin dilaciones, de manera eficaz y, considerando la naturaleza de los hechos, así como el derecho de acceso a la justicia vulnerado, se practiquen todas las diligencias necesarias, para que, en un término perentorio, se emita la determinación que conforme a derecho corresponda en la **CI**, la cual deberá ser debidamente notificada a **V**.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, por los hechos que derivaron en una violación al derecho humanos a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la compensación por las afectaciones ocasionadas a **V**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

CUARTO. Ofrezca una disculpa, de forma escrita y en su modalidad de reunión privada con **V**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se le restablezca su dignidad como víctimas de violación a los derechos humanos.

QUINTO. Se instruya a quien corresponda, a efecto de diseñar y llevar a cabo un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos dirigido a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, en específico, a las adscritas a Unidad de Delitos Patrimoniales; que contenga, además, los derechos de las víctimas del delito, la cultura de la legalidad y el acceso a la justicia, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente recomendación.

SEXTO. Iniciar y substanciar la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR1, AR2 y AR3**; lo anterior, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de **V**, en atención a lo dispuesto en el artículo 169, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Asimismo, se instruya a quien corresponda, a efecto de que sea incluida una copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de **AR1, AR2 y de AR3**, en virtud de que, a consideración de este Organismo, violentaron los derechos humanos de **V**.

SÉPTIMO. Como medida de no repetición, y a fin de que **V** no sea revictimizada durante el trámite de cumplimiento de la Recomendación, se le solicita designe a una persona servidora pública, para efecto de que sea responsable de verificar su cumplimiento.

Notifíquese la presente recomendación a la autoridad mediante oficio y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles** siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE.



MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUJÁN,
PRESIDENTE.